



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
**AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**  
**ACTA No. 82**  
**Artículo 192 Ley 1437 de 2011**

Fecha:	<b>19 de agosto de 2020</b>
Inicio:	<b>11:10 horas</b>
Finalización:	<b>11:24 horas</b>

Se instaló y declaró abierta, la audiencia que contempla el inciso 4º del artículo el artículo 192 del CPACA, dentro del medio de control de Reparación Directa de primera instancia promovido por Mario Barrero Ocampo y Otros contra Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación; con radicación 73001-33-33-**003-2017-00115-00**

La diligencia se llevó a cabo de forma virtual, a través de la aplicación Microsoft Teams, aplicación ofrecida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**1. ASISTENTES (APODERADOS)**

**PARTE DEMANDANTE:** Diana Patricia Álvarez Ramírez identificada con C.C.65.776.700 de Ibagué y T.P. 189.172 del C.S. de la Judicatura. Email: [diana-abogada2014@hotmail.com](mailto:diana-abogada2014@hotmail.com) cel. 3118325736

**PARTE DEMANDADA:**

- **FGN:** Claudia Patricia Acevedo Vásquez, identificada con C.C. 42.116.743 y T.P. 108.981 del C.S de la Judicatura. Email: [claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co](mailto:claudiap.acevedo@fiscalia.gov.co) Cel. 3103478274
- **RAMA JUDICIAL:** Juan Paulo Rivas Gamboa identificado con C.C. 93.237376 de Ibagué y T.P. 183.844 del C.S de la Judicatura. Email: [dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajibenotif@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Se reconoció personería a la abogada Diana Patricia Álvarez Ramírez, como apoderada judicial sustituta de la parte accionante, de acuerdo con el poder allegado previamente a la audiencia y se reconoció personería al abogado Juan Paulo Rivas Gamboa, como apoderado de la Rama Judicial, de conformidad con el poder allegado en la audiencia.

**2. INASISTENCIAS Y EXCUSAS**

No se hace presente ningún representante del Ministerio público.

**3. CONCILIACIÓN**

En la audiencia el apoderado judicial de la parte demandada Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, allegó memorial de apelación adhesiva en contra del fallo, que será agregado como parte del acta.

En atención a que la parte demandante y la demandada –FGN- interpusieron recurso de apelación y en forma adhesiva en esta audiencia la Rama Judicial, en contra la sentencia condenatoria proferida por este Despacho Judicial el **trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)**, de acuerdo con los términos del inciso 4º del artículo 192 del C.P.A.C.A., se convocó a las partes a audiencia de conciliación, para buscar posibles fórmulas de arreglo.

La apoderada judicial de la **PARTE DEMANDADA F.G.N.** aportó previamente el certificado del comité de conciliación, donde se consignó que la postura de la entidad es no conciliar. Dicho certificado se puso a disposición y conocimiento de los demás sujetos procesales y se incorporó como parte del acta.

Se le otorgó el uso de la palabra al apoderado de la Rama Judicial, quien aportó certificación de comité, en la que se indicó que la postura de la entidad es no conciliar.

Ante la falta de ánimo conciliatorio expresada por la entidad demandada y condenada, el Juzgado

#### **RESOLVIÓ:**

1. Declarar fallida la conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
2. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y la parte demandada Nación -Fiscalía General de la Nación y adhesivamente por la Nación - Rama Judicial, en contra de la sentencia proferida por este Despacho Judicial el día **trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020)**.
3. Ordenar que por Secretaría sean remitidas las presentes diligencias a la Oficina Judicial – Reparto para que sean asignadas al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima para lo de su cargo.

#### **NOTIFICADA EN ESTRADOS – SIN RECURSO**

Se dejó constancia sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en la audiencia.

El acta se suscribe solo por la funcionaria judicial, ante la imposibilidad de ser suscrita por los demás intervinientes, acudiendo analógicamente al artículo 107 numeral 6º del C.G.P. y dado que ha quedado registro audiovisual de la misma, en el que se puede constatar la correspondencia plena entre lo actuado y lo aquí consignado.

  
**DIANA CAROLINA MENDEZ BERNAL**  
Jueza